



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

INSPESIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00085-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA/17.1/2C.27.1/ 006314 /2021

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a "[REDACTED]", con domicilio en [REDACTED], código postal 52600, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número ME0085VI2018 emitida el veinte de agosto de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación en el Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada "[REDACTED]", con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de gestión integral de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- Esta Delegación efectuó la visita de inspección los días veinte, veintiuno y veintidós de agosto de dos mil dieciocho, a la persona moral denominada "[REDACTED]", levantándose al efecto el acta de inspección número 17-104-191-VN/2018; en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, con fechas veintiocho de agosto y veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se presentaron escritos ante la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, signados por el "[REDACTED]", en su carácter de propietario de la empresa denominada "[REDACTED]", mediante los cuales, realizó manifestaciones y exhibió documentales que a su derecho convino, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección referida en el párrafo que antecede, mismos que, fueron debidamente admitidos por acuerdo de enjuiciamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/007790/2018 de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho.

*Se sanciona al establecimiento denominado "[REDACTED]" con una multa de \$26,086.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006314

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00085-18

CUARTO.- A través del acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/007790/2018, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, debidamente notificado el día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho previo citatorio; se le inició procedimiento administrativo a [REDACTED] y se dictaron medidas correctivas, otorgándole el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Con fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, presentó escrito ante la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, signado por el C. Daniel Ángel Ríos Mirafuentes, en su carácter de propietario de la empresa denominada [REDACTED], mediante el cual, realizó manifestaciones y exhibió documentales que a su derecho convino, en relación con lo asentado en el acuerdo de emplazamiento referido en el párrafo que antecede, mismo que, fue debidamente admitido por acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/008411/2018 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

SEXTO.- Con fecha de ocho de enero de dos mil diecinueve, se presentó escrito ante la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en estado de México, signado por el [REDACTED], en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED], mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió probanzas que a su derecho convenían, mismo que, fue debidamente admitido por acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/000438/2019 de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación [REDACTED], formulara sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XI, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Se sanciona al establecimiento denominado DANIEL ÁNGEL RÍOS MIRAFUENTES Y/O QUÍMICA CLAUS con una multa de \$26,886.00 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

005314

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00085-18

Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169, 170, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 28, 31, 43, 46, 106 fracciones II y XIV, 107 y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 17, 20, 24, 25 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección número T7-104-191-VN/2018, levantada los días veinte, veintiuno y veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada "[REDACTED]", por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

1. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que, al momento de la visita de inspección, no presenta la categorización de acuerdo a la cantidad de residuos peligrosos generados.

2. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 28 y 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 20, 24 y 25 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que, al momento de la visita de inspección, no presenta su plan de manejo debidamente registrado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III.- Derivado del análisis realizado por esta autoridad a los escritos presentados los días veintiocho de agosto y veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por parte del [REDACTED] en su carácter de propietario de la empresa denominada "[REDACTED]", se determinó en el citado acuerdo lo siguiente:

Se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] con una multa de \$26,806.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006314

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00085-18

1. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que, al momento de la visita de inspección, no presenta la categorización de acuerdo a la cantidad de residuos peligrosos generados, se tiene que dicha irregularidad: **ha sido subsana más no desvirtuada**, esto en razón de lo siguiente: si bien es cierto que mediante su escrito recibido en fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, presenta su categorización como GRAN GENERADOR, también que lo es, que el mismo contiene un sello de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, en consecuencia, se tiene que el mismo se realizó en fecha posterior a la visita de inspección de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho, por tanto subsana más no desvirtúa.

2. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 28 y 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 20, 24 y 25 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que, al momento de la visita de inspección, no presenta su plan de manejo debidamente registrado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que dicha irregularidad: **no ha sido subsanada ni mucho menos desvirtuada**, esto en razón de lo siguiente: si bien es cierto que mediante su escrito recibido en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, presenta una constancia de recepción, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, para el trámite de un plan de manejo, también es muy cierto, que no exhibe el oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto al registro de su plan de manejo, por lo tanto no se subsana ni mucho menos se desvirtúa.

Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas por el [REDACTED], en su carácter de propietario de la empresa denominada "[REDACTED]"; mediante escritos recibidos en esta Delegación los días veintiocho de agosto, veinticuatro de septiembre, seis de noviembre de dos mil dieciocho y ocho de enero de dos mil diecinueve, al tenor de lo siguiente:

1.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no exhibe su no presenta la categorización de acuerdo a la cantidad de residuos peligrosos generados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no contaba con la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de esta obligación al momento de realizar la visita de inspección llevada a cabo los días veinte, veintiuno y veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

*Se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] con una multa de \$26,806.00 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.coral@profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006314

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00085-18

también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el [REDACTED] por propio derecho, exhibió su actualización o modificación a su registro como generador de residuos peligrosos, el cual lo señala dentro de la categoría de "Gran generador", para los residuos colas de destilación, equipo de protección personal usado y estopas impregnadas con grasa y/o solventes, el cual cuenta con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, documental a la que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el Inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se puede observar que su actualización a su registro como generador de residuos peligrosos fue realizada el día veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, el cual lo tiene bajo la categoría de "gran generador".

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el Inspeccionado no contaba con su categorización como generador de residuos peligrosos de acuerdo a las cantidades que genera en cuanto a sus residuos peligrosos, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al momento de practicarse la visita de Inspección y de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que atendiendo a su categoría como "gran generador" lo obliga a registrarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven." (sic)

El objeto del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

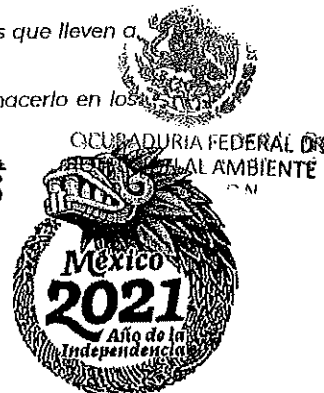
Configurando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, las cuales señalan:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

Se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] con una multa de \$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006314

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00085-18

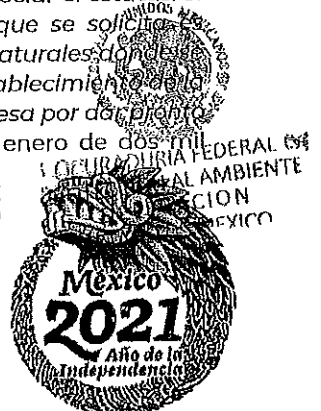
Para abundar, debe decirse que la documental consistente en su registro como generador de residuos peligrosos, aportada por el [REDACTED], sujeto a procedimiento, acredita la conducta circunstanciada en el acta de inspección llevada a cabo los días veinte, veintiuno y veintidós de agosto de dos mil dieciocho; pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que la empresa denominada [REDACTED], dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales, al no haber actualizado su registro en el que contemplara todos los residuos que genera, tal como lo establece la Ley de la materia antes aludida.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

2.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no presenta su plan de manejo debidamente registrado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no contaba con la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de esta obligación al momento de realizarse la visita de inspección llevada a cabo los días veinte, veintiuno y veintidós de agosto de dos mil dieciocho, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, el [REDACTED] sujeto a procedimiento, manifestó lo siguiente: "...este fue presentado para su registro a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que al momento solo se tiene la constancias de ingreso del trámite, no obstante se ha realizado el monitoreo y seguimiento del trámite para la obtención del registro del plan, no obstante desde el 24 de septiembre del 2018 a la fecha, el estatus indica en evaluación para lo cual me permito anexar impresión de pantalla de la página de SEMARNAT donde se puede apreciar el estatus. Si bien esta información no es directamente la requerida en este punto, ya que lo que se solicita es directamente el documento que emita la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales donde se indique que el plan de manejo ha quedado registrado, solicito se considere, para el establecimiento de la sanción correspondiente de la sanción correspondiente el interés y voluntad de la empresa por dar pronta cumplimiento con los requerimientos necesarios.", sin embargo, con fecha ocho de enero de dos mil

*Se sanciona al establecimiento denominado ~~XXXXXXXXXXXX~~ con una multa de \$26,886.00 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006314

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00085-18

diecinueve, el interesado mediante escrito presentado en esta Delegación, exhibió el Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos número 15-PMG-I-3268-2018, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de "[REDACTED]", documental a la que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado hoy cumple con lo dispuesto por los artículos 28 y 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 20, 24 y 25 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no contaba con su Plan de Manejo, aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Derivado de lo anterior, el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

"Artículo 31.- Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:

- I. Aceites lubricantes usados;
 - II. Disolventes orgánicos usados;
 - III. Convertidores catalíticos de vehículos automotores;
 - IV. Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo;
 - V. Baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio;
 - VI. Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio;
 - VII. Aditivos que contengan mercurio, cadmio o plomo;
 - VIII. Fármacos;
 - IX. Plaguicidas y sus envases que contengan remanentes de los mismos;
 - X. Compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados;
 - XI. Lodos de perforación base aceite, provenientes de la extracción de combustibles fósiles y lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales cuando sean considerados como peligrosos;
 - XII. La sangre y los componentes de ésta, sólo en su forma líquida, así como sus derivados;
 - XIII. Las cepas y cultivos de agentes patógenos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación y en la producción y control de agentes biológicos;
 - XIV. Los residuos patológicos constituidos por tejidos, órganos y partes que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica que no estén contenidos en formol, y
 - XV. Los residuos punzo-cortantes que hayan estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes.
- La Secretaría determinará, conjuntamente con las partes interesadas, otros residuos peligrosos que serán sujetos a planes de manejo, cuyos listados específicos serán incorporados en la norma oficial mexicana que establece las bases para su clasificación." (sic)

"Se sanciona al establecimiento denominado "[REDACTED]" con una multa de \$26,086.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006314

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00085-18

Configurando la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, las cuales señalan:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Para abundar, debe decirse que la documental consistente en su plan de manejo, aportada por la empresa inspeccionada, acredita la conducta circunstanciada en el acta de Inspección llevada a cabo los días veinte, veintiuno y veintidós de agosto de dos mil dieciocho; pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que la empresa denominada "[REDACTED]", dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales, al no contar con su Plan de Manejo, tal como lo establece la Ley de la materia antes aludida.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor. Por otra parte, **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que una o varias irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

En ese tenor, se tienen los elementos suficientes para determinar que la persona moral denominada "[REDACTED]", cometió las siguientes irregularidades:

Se sanciona al establecimiento denominado "[REDACTED]" con una multa de \$26,086.00 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

005314

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00085-18

1. Infracción prevista en el artículo 106, fracción XIV en relación con el artículo 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **por no presenta la categorización de acuerdo a la cantidad de residuos peligrosos generados**, como se constató en el acta llevada a cabo los días veinte, veintinueve y veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en donde inspectores adscritos a esta delegación le requirieron al visitado dicha categorización como generador de residuos peligrosos, sin que el visitado, acreditara que contaba con él.
2. Infracción prevista en el artículo 106, fracción II de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 28 y 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 20, 24 y 25 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que al momento de la inspección, **no se exhibió el Plan de Manejo de residuos peligrosos aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED], a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

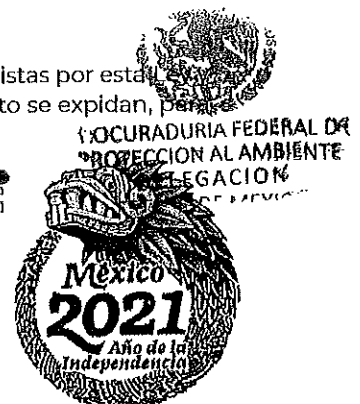
A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LEGEPA);

Por lo que, atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

*Se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] con una multa de \$26,886.00 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006314

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00085-18

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

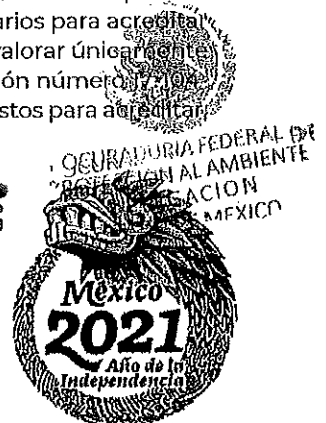
Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley y no haber presentado su plan de manejo, constituyen trámites de carácter administrativo, las cuales por sí solas no causan un daño o que puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de un documento con el que debe contar dicho establecimiento, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción no se considera grave.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que la inspeccionada presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, mediante escrito presentado en esta Delegación en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, en la que anexa estado de cuenta donde se pueden ver reflejados los ingresos que la empresa tuvo en el mes de octubre de dos mil dieciocho, manifestando que se debe tomar en cuenta que es el promedio mensual que se tiene de ingreso bruto, así mismo y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de Inspección número T7-104-191-VN/2018 de fechas veinte, veintiuno y veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en la que se hizo constar que: "[REDACTED]" es una empresa que se dedica a la *fabricación de otros productos químicos básicos orgánicos (reciclaje de residuos peligrosos: solventes usados)*; por otra parte, se contempla que la inspeccionada cuenta con *tres empleados y tres obreros*; así mismo el inmueble donde desarrolla sus actividades sí es de su propiedad y cuenta con una superficie de 951 m². Cuenta con maquinaria y equipo. Además, se toma en cuenta que dicha sociedad se encuentra entre las contempladas por el Código de Comercio en sus artículos 3º fracción II y 75 fracción VII cuya finalidad es especulativa, lo que implica un ingreso por las ventas de los artículos que produce.

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/007790/2018 de fecha **cinco de octubre de dos mil dieciocho**, en su numeral CUARTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta de Inspección número T7-104-191-VN/2018 levantada el veinte de agosto de dos mil dieciocho, así como los medios provistos para acreditar en su caso, la personalidad con la que comparece.

*Se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] con una multa de \$26,886.00 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006314

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00085-18

En virtud de lo anterior, el [REDACTED] en su carácter de propietario de la empresa denominada [REDACTED], presento copia simple del estado de cuenta, del periodo comprendido del primero al treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, elaborado por HSBC México, S.A., y del análisis realizado a dicho documento, se tiene que el establecimiento denominado [REDACTED] tuvo un ingreso mensual (octubre), por la cantidad de \$8,965. 36 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 36/100 M.N.), teniendo en cuenta que es el promedio mensual que se tiene de ingreso bruto; esta autoridad determina con base en el acta de inspección número 17-104-191-VN/2018 levantada en fechas veinte, veintiuno y veintidós de agosto de dos mil dieciocho, y la documentación correspondiente al estado de cuenta de los ingresos de la infractora que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

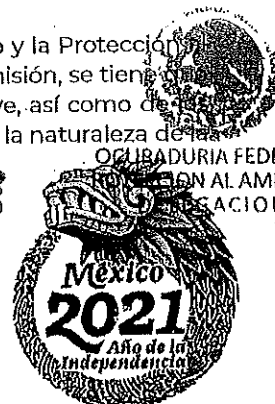
C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las

*Se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] con una multa de \$26,888.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006314

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00085-18

actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, como lo son el contar con el manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos generados con motivo de la limpieza al sitio en donde ocurrió la siniestralidad el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho; lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

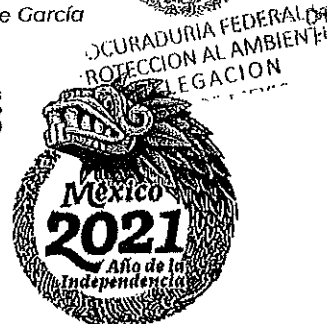
Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Torno I; Pág. 154; Tesis Aislada (CIVIL).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García

*Se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] con una multa de \$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006314

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00085-18

Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente debido a que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

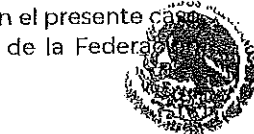
E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:

Por no contar con su categorización de acuerdo con la cantidad de residuos peligrosos generados, la inspeccionada, ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no exhibir oportunamente la documentación que pruebe fehacientemente que ha registrado su plan de manejo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la inspeccionada, ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

V.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado [REDACTED], toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"Se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] con una multa de \$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006314

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00085-18

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 de su Reglamento; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer al establecimiento denominado [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

1. En virtud de que "[REDACTED] **IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No presento al momento de la visita de inspección la categorización de acuerdo con la cantidad de residuos peligrosos generados; infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión

"Se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] con una multa de \$26,886.00 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006314

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00085-18

Integral de los Residuos, 43 de su Reglamento, y tomando en cuenta que se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTED], una multa por el monto de **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

- 1.
2. En virtud de que [REDACTED], **SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No presento al momento de la visita de inspección su plan de manejo debidamente registrado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; infringiendo con ello lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 28 y 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 20, 24 y 25 de su Reglamento, y tomando en cuenta que se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se procede a Imponer a la persona moral denominada [REDACTED], una multa por el monto de **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] una multa global de **\$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro de del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, es de resolverse y se:

"Se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] con una multa de \$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización"



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006314

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00085-18

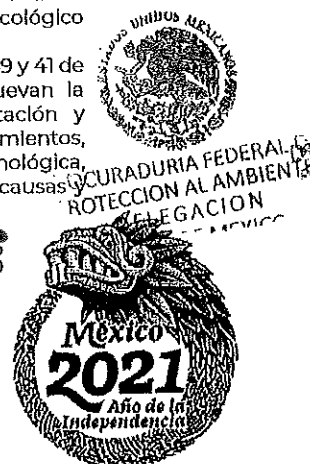
RESUELVE

PRIMERO.- Por haber cometido las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los Considerandos II, III, IV y V de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado "[REDACTED]" una multa global de **\$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año 2021, es de a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado "[REDACTED]" que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e Ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas

Se sanciona al establecimiento denominado "[REDACTED]" con una multa de \$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

16410
INSPECCIONADO: [REDACTED]

005314

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00085-18

efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

T E R C E R O.- Hágase del conocimiento del establecimiento denominado "[REDACTED]", que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

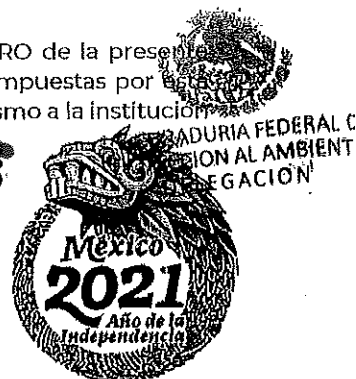
- A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generen con motivo de la ejecución del proyecto
- F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

C U A R T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución

Se sanciona al establecimiento denominado "[REDACTED]" con una multa de \$26,000.00 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCIENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006314

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00085-18

bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5
EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

*Se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] con una multa de \$26,000.00 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

005314

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00085-18

QUINTO.- Remítase al establecimiento denominado "[REDACTED]", una copia del instructivo del proceso de pago vía internet, y requérasele para que, a la brevedad, haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la sanción económica impuesta.

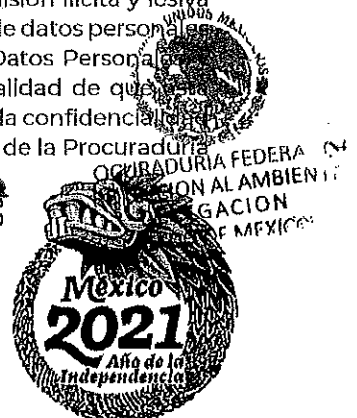
SEXTO.- Se apercibe al establecimiento denominado "[REDACTED]" que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Se le hace saber al establecimiento denominado "[REDACTED]", que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: Recurso de revisión, previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Recurso de reconsideración de la multa, previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

OCTAVO.- Se hace saber al establecimiento denominado "[REDACTED]", a través de su representante legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación del estado de México, ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada número 906, colonia Electricistas Locales, Toluca, estado de México, código postal 50040.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría

*Se sanciona al establecimiento denominado "[REDACTED]" con una multa de \$26,886.00 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Estado de México
Subdelegación Jurídica

006314

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00085-18

Federal de Protección al Ambiente en el estado de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, situada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada número 906, colonia Electricistas Locales, Toluca, estado de México, código postal 50040.

D É C I M O. En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL [REDACTED]

[REDACTED], COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES**, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 47, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/14C26.1/605/19, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.



MMCS/OC

Se sanciona al establecimiento denominado DANIEL ÁNGEL RÍOS MIRAFUENTES Y/O QUÍMICA CLAUS con una multa de \$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15; Correo electrónico: maria.corral@profepa.gob.mx

